

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACION
COMO MEDIOS ALTERNATIVOS
PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 67-95
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

RUBEN DARIO GONZALEZ REYES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1996



34
(3118)
=4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

FASE I
PRESIDENTE Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
EXAMINADOR Lic. Luis Alfredo González Rámila
SECRETARIA Licda. Ana de Jesús Ayerdi

FASE II
PRESIDENTE Lic. Boanerge Amilcar Mejía Orellana
EXAMINADORA Licda. Elizabeth García Escobar
SECRETARIA Licda. Ofelia Paniagua Corzantes

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



Guatemala, 22 de mayo de 1998.

Licenciado:
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA
23 Mayo 1998
EJECUTIVO 40
Hora
OFICIAL

Excelentísimo Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para manifestarle lo siguiente, que de conformidad con la providencia de fecha 25 de marzo del año en curso, procedí a asesorar al Bachiller Rubén Darío González Reyes en su trabajo de tesis, intitulado: **EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACION COMO MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

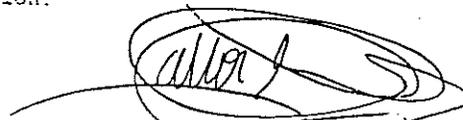
El tema es de suma importancia debido a que con la regulación contenida en la nueva Ley de Arbitraje, Guatemala se ha puesto a la vanguardia en esta materia.

La globalización de la economía a nivel mundial y la conformación de grandes bloques de integración por parte de los países, obligan a los mismos a tener procedimientos sencillos para la resolución de conflictos.

Acertadamente el Bachiller González Reyes, parte de la conceptualización y ubicación del tema, para continuar con unos breves antecedentes tanto de nuestro derecho interno como del Comparado, lo cual permite tener las premisas para el análisis del Decreto 67-95 del Congreso de la República. Finaliza el Bachiller su trabajo haciendo énfasis en el Arbitraje como la conciliación de su naturaleza alternativa para la resolución de conflictos.

Por todo lo expuesto y siendo a mi criterio un trabajo serio y objetivo, emito el presente dictamen favorable para que el trabajo pueda ser discutido en el respectivo examen público.

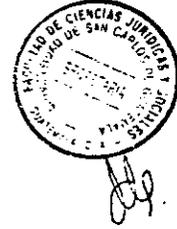
Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.


LIC. JUAN CARLOS SOLÍS PEÑA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

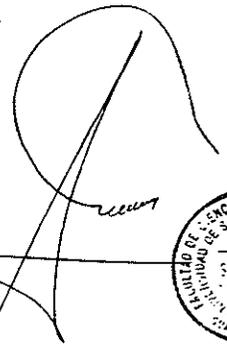


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, s/n 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinticuatro de mayo de -
mil novecientos noventa y seis. -----

Atentamente, pase al LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR
ELIZARDI, para que proceda a Revisar el Traba-
jo de Tesis del Bachiller RUBEN DARIO GONZALEZ
REYES y en su oportunidad emita el dictamen co-
rrespondiente.-----

alhj.  

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

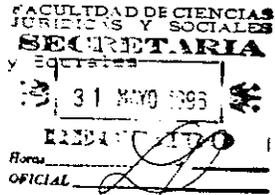
IC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2418
3a. Avenida 3-46, Zona 2. - Teléfono: 519611.
Guatemala, C. A.



1404-96

Guatemala,
31 de mayo de 1996

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Equitativas
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que, en cumplimiento al contenido de la providencia de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, he revisado el trabajo de tesis denominado **EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACION COMO MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, redactado por el Bachiller Rubén Darío González Reyes, bajo la dirección del Consejero, Licenciado Juan Carlos Solís Oliva.

En las reuniones celebradas, sugerí algunas observaciones al trabajo, las cuales fueron atendidas por el Bachiller González Reyes.

El trabajo cumple con los requisitos de ley, por lo cual recomiendo que sea aceptado para su discusión en el examen público.

Del señor Decano, me suscribo con muestras de deferencia.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



ESCUELAS DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, s/n, 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÉDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, junio 5 de mil novecientos noventa y seis. ---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller RUBEN DARIO GONZALEZ REYES intitulado "EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACION COMO MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



alhj.

[Large handwritten signature]



DEDICATORIA

- A: DIOS NUESTRO SEÑOR, SUPREMO CREADOR DE TODO CUANTO EXISTE, A QUIEN DEBO LA RAZON DE SER.
- A: MI MADRE:
DOÑA MARIA JOSEFA REYES SOLARES
- A: MI ESPOSA:
LICENCIADA LETICIA EUGENIA PALMA MOYA DE GONZALEZ
- A: MIS HIJOS:
ETHEL POLINA, RUEEN DARIO y SOFIA EUGENIA.
- A: MI HERMANA:
AURA MARINA GONZALEZ REYES DE HERNANDEZ
- A: LOS HERMANOS:
RODRIGUEZ TOLEDO
- A: A LAS FAMILIAS:
CRUZ MELGAR
VELIZ DARDON
MARTINELLI ORTIZ
- A: MI PATRIA GUATEMALA
- A: LA GLORIOSA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
Capítulo Primero	
EL ARBITRAJE	1
) Concepto	1
) Elementos	2
) Naturaleza Jurídica	3
a) Doctrina Contractual	3
b) Doctrina Jurisdiccional	4
c) Doctrina Mixta	4
d) Posición de nuestro medio	5
E LA CONCILIACION	5
a) Concepto	5
b) Elementos	6
c) Naturaleza Jurídica	7
Capítulo Segundo	
EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACION DENTRO DE LA LEGISLACION GUATEMALTECA	11
) Breves antecedentes históricos	11
-- Sociedades Primitivas	11
-- Edad Media	12
-- En Guatemala	13
) Derecho Comparado	14
-- Cuba	14
-- Argentina	15
-- Costa Rica	15
-- El Salvador	17
-- Italia	18
) Legislación guatemalteca	18
) Convenciones	20

Capítulo Tercero

ANALISIS LEGAL DEL DECRETO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE ARBITRAJE 2

ANTECEDENTES 2

A) Justificaciones 2

B) Historia 2

C) Fundamento y Origen 2

D) Estructura de la "Ley de Arbitraje" Decreto 67-95 del Congreso de la República 2

ANALISIS DE LA LEY DE ARBITRAJE DECRETO NUMERO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA 2

A) Ambito de Aplicación 2

B) Formas de Acuerdo del Arbitraje 2

C) Composición del Tribunal Arbitral 2

D) Competencia 2

E) Actuaciones Arbitrales 3

F) Laudo Arbitral y fin del Procedimiento 3

G) Recursos 3

H) Ejecución 3

I) Métodos Alternativos 3

Capítulo Cuarto

LA CONCILIACION Y LA FORMA DE SUBSTANCIARSE 3

El Conciliador 3

Aspectos que comprende la Conciliación 4

Substanciación de la Conciliación 4

Capítulo Quinto

EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACION COMO MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS DE CONFORMIDAD AL DECRETO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA CAMARA DE COMERCIO	43
CONCLUSIONES	51
RECOMENDACIONES	53
ANEXOS	55
1. Convención Interamericana de Arbitraje Comercial	57
2. Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras	61
BIBLIOGRAFIA	67

101

101
101
101
101

101

101

101
101
101
101

INTRODUCCION

La globalización de la economía mundial y la conformación de grandes bloques de países en un fuerte movimiento integrador, crearon en nuestro país la necesidad de revisar los principios, doctrinas y legislación de procesos y procedimientos conformados para la solución de conflictos.

Dentro de dichos procesos y procedimientos encontramos al Arbitraje y a la Conciliación, que han sido mecanismos más o menos idóneos, pero en su momento. Actualmente la cierta rigidez que les caracterizaba, ha sido superada por la necesidad de adaptar mecanismos sencillos que hagan más rápido el proceso de comercialización a gran medida, y pequeña escala, siendo la conciliación y el arbitraje pilares importantes para la resolución de controversias que complementarán la difícil tarea de impartir justicia, lográndose con ello el desarrollo económico del país.

En Guatemala con la promulgación del Decreto número 67-95 del Congreso de la República, nuestro país se ha puesto dentro del movimiento de vanguardia en materia de Arbitraje y Conciliación, con procedimientos sencillos que parten de un ámbito aplicativo, formas de acuerdo, estructura y competencia de los tribunales arbitrales así como todo lo relativo a su actuación.

Finalmente queremos decir, que el presente trabajo de tesis, consta de cinco capítulos, partiendo el primero en la ubicación y conceptualización del tema, para continuar con un breve bosquejo histórico, para en el siguiente entrar de lleno al análisis legal del Decreto 67-95 del Congreso de la República.

Posteriormente se entra a desarrollar la Conciliación y la manera de

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

substanciarse, para concluir en que tanto el arbitraje como la conciliación son medios alternativos para la resolución de conflictos cuya naturaleza pueda ventilarse por esas vías.

Guatemala en estos momentos tiene varios y serios problemas estructurales e institucionales, entre ellos una gran crisis de valores destacando desgraciadamente nuestro sistema de justicia, de ello ha surgido el papel de entidades como las Cámaras de Comercio, como entes idóneos para la implementación y la aplicación del procedimiento de Conciliación y por ende del Arbitraje con todos sus adelantos de acuerdo a la nueva ley de arbitraje. Se cita a estas entidades ya que en el mundo entero las Cámaras de Comercio tienen y han tenido una labor protagónica en la creación y desarrollo del sistema de arbitraje, cuyo fin es el solucionar los conflictos existentes en el mundo de los negocios.

CAPITULO PRIMERO

Para conocer las figuras jurídicas del Arbitraje y la Conciliación es necesario al igual que estudiar cualquier otra institución o un conjunto de ellas para llegar a conceptualizarlas, mencionar sus elementos y su naturaleza jurídica, al hacerlo se conocerán a fondo sus fines, objetivos y todas aquellas condiciones que rodean su aplicabilidad.

A continuación desarrollaremos bajo los parámetros mencionados, el análisis del arbitraje y la conciliación.

EL ARBITRAJE

1) *CONCEPTO:*

Etimológicamente arbitraje viene del latín "ARBITER - ITRI", que significa el que puede decidir o hacer una cosa sin dependencia de otros.

Humberto Briseño Sierra, nos dice: "El arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares."¹

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanellas, conceptualizando el juicio Arbitral manifiesta que es "Aquel en el que entienden una, tres o más personas (en número impar, para facilitar la resolución), nombradas por el demandante y demandado, para conocer y decidir la cuestión o cuestiones que someten a su fallo."²

Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje Comercial. Primera edición, México 1979. Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV. 14 edición, Editorial Heliasa S.R.L., revisado y actualizado por Luis Alcalá-Zamora y Castillo.

El jurista argentino Oswaldo Alfredo Gozaini define al arbitraje "Como un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, cuyo fin se acuerda la intervención en un tercero (o tribunal) para que lo resuelva."³

Finalmente cabe citar la conceptualización que hace el tratadista guatemalteco licenciado Antonio Rivera Neutze del arbitraje, diciendo que es "Un juicio de conocimiento jurisdiccional, derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversia entre dos o más personas, empresas o estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el Poder Judicial, sino a particulares, o a una institución para que los designe, a las que reconocen autoridad y prestigio, a fin de que después de apreciar los argumentos, pruebas y alegatos de las partes emitan un veredicto, conviniendo previamente y en forma libre, a acatar el fallo, con características y efectos idénticos a una sentencia judicial denominada "laudo arbitral."⁴

Como podemos darnos cuenta todas las definiciones apuntadas nos permiten percibir que son los particulares los que deciden que las controversias sean tramitadas ante tribunales particulares.

Ya con los conceptos expuestos podemos mencionar los elementos que conforman el Arbitraje.

B) *ELEMENTOS:*

- 1) Es un procedimiento reconocido por la ley;

3 Gozaini, Oswaldo Alfredo. Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos. Edición De Palma. Buenos Aires.

4 Rivera Neutze, Antonio. Arbitraje & Conciliación. Primera Edición, Tom Impresos, febrero de 1996.

- 2) Conocen una o varias personas;
- 3) Es un producto de la experiencia y cultura de los pueblos;
- 4) Si bien es un procedimiento privado los efectos del laudo son similares o equivalentes a un fallo judicial, y;
- 5) Es un proceso jurídico resuelto por particulares cuando es un tribunal de Iuris y es un proceso de equidad cuando se resuelve en conciencia.

C) *NATURALEZA JURIDICA:*

No podemos encasillar al Arbitraje dentro del Derecho Público o del Derecho Privado, ya que el ámbito de su aplicación y los alcances que como institución tiene abarca en determinados momentos esferas de las dos ramas del derecho señaladas. Por una parte una controversia privada se somete al conocimiento del tribunal arbitral, pero también por otra parte el Estado puede ser parte en un momento determinado en una controversia arbitral.

Si bien es cierto que predomina el criterio de ubicar al arbitraje dentro del derecho privado, la economía mundial, la formación de grandes bloques y el anhelo integracionista de las naciones, hace que el arbitraje sea parte importante del orden público de un país, por ende con algún grado de influencia del Derecho Público.

Existen dentro de la naturaleza jurídica del arbitraje las doctrinas siguientes:

a) *DOCTRINA CONTRACTUAL:*

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes al constituirlo y la designación de los árbitros, algunos autores le asignan al arbitraje el carácter contractual y por ende privado. Afirman que el compromiso

arbitral tiene origen en opiniones y juicios fundados en hipótesis, o sea a priori, o a posteriori en un contrato. Lo anterior se encuentra bien fundamentado ya que el origen arbitral deriva del principio de la autonomía de la voluntad; destinado a producir efectos jurídicos. En tal sentido, podemos referirnos al arbitraje como un pacto o como un contrato. Su sede propia será, la regulación de los contratos dentro del derecho civil.

b) *DOCTRINA JURISDICCIONAL*

Esta doctrina expresa que el arbitraje tiene el carácter de juicio por ende tiene carácter jurisdiccional. Según esta doctrina señala que si bien es cierto el arbitraje deriva de un contrato, sin embargo los árbitros desempeñan funciones de juez y como tal son independientes y autónomos y sin otras consideraciones que su conciencia y la ley. Desempeñan los árbitros funciones jurisdiccionales y sus resoluciones tienen el carácter de verdaderas sentencias.

El compromiso en árbitros y la asignación de poderes de decisión, significarían los atributos necesarios para dotarlos de jurisdicción.

c) *DOCTRINA MIXTA:*

Entre las dos doctrinas antes citadas surge una tercera, que opone a la primera la objeción de no tomar en cuenta que el laudo sin el efecto ejecutorio no es sentencia, ya que la falta de eficacia ejecutoria, y sobre todo la calidad de obligatoria. A la segunda le objeta que no distingue entre intensidad y naturaleza definición desplegada por los arbitros, ya que sin el poder de ellos sería menos que el de los jueces ordinarios. Por lo tanto los árbitros tienen la potestad como la ley lo reconoce, de ejercer jurisdicción por una concesión del Estado, y por ende pueden emitir una resolución con efectos idénticos a una sentencia que se denomina

Laudo".

De tal manera que esta doctrina señala que el arbitraje es una institución que debe caer dentro de la órbita del derecho jurisdiccional, pero deriva de una relación contractual.

) De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico estimamos que por virtud del Decreto 67-95 del Congreso de la República, éste se inclina más por la tesis contractual, porque parte del compromiso arbitral, para determinar toda su regulación.

A CONCILIACION

Etimológicamente conciliación proviene del verbo "CONCILIARE", que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar a dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia.

) *CONCEPTO:*

Guillermo Cabanellas nos da el siguiente concepto: Conciliación es la aveniencia entre las partes discordes que resuelven desistir de una actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales. "Aveniencias de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito."⁴

El citado maestro argentino da un concepto de juicio de amigables componedores manifestando que es "El que se tramita y se resuelve por las personas que las partes designan de común acuerdo, como en el juicio arbitral específico; pero con la fundamental variación de que los amigables componedores no tienen que ser abogados y de que, seanlo o no, juzgan según la equidad y su buen criterio, sin tener que sujetarse a

Op. Cit. Tomo II.

Aunque la norma habla de arbitraje y no de conciliación, pero no existiendo normas dentro del citado Decreto que lo prohíban expresamente el Estado y las entidades mencionadas bien pueden utilizar la conciliación como etapa previa al arbitraje o a un proceso jurisdiccional.

También es necesario decir que el artículo 53 inciso 1) del mencionado Decreto se pronuncia porque no procederá el recurso Contencioso Administrativo en controversias que se ventilen mediante el procedimiento arbitral, cuando éste hubiere sido acordado de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONDICIONES DE LA EXISTENCIA DE LA CONCILIACION:

Para que un acto nazca a la vida jurídica se necesitan una serie de condiciones o requisitos dentro de ellos tenemos: 1.- Que haya voluntad; 2.- que haya consentimiento; 3.- Un objeto; 4.- Una forma.

1. LA VOLUNTAD:

La voluntad de la persona debe estar presente en todo acto que tenga efectos jurídicos, la voluntad se presenta en el individuo con su conducta dirigida a la producción de un determinado resultado.

"El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicios y objeto lícito". Artículo 1251 del Código Civil.

2. EL CONSENTIMIENTO:

El consentimiento debe carecer de vicios, y los vicios del consentimiento son el error, dolo, violencia y coacción. El consentimiento se ha entendido, desde el punto de vista jurídico, como el acuerdo de voluntades respecto a un mismo objeto, que marcha hacia un mismo deseo.

l. *EL OBJETO:*

El artículo 1538 del Código Civil preceptúa: No solo las cosas que existen pueden ser objeto de contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género..." El objeto es el ser jurídico sobre el cual va orientada la manifestación de la voluntad y el consentimiento: el objeto jurídico es la cosa que es materia o base de la estructura de las obligaciones y prestaciones recíprocas de las parte.

Adecuados a la conciliación los anteriores postulados se dice que para que exista debe haber un objeto. Como el acto conciliatorio tiene su esencia en el acuerdo alcanzado para los litigantes o controvertientes, acuerdo que debe estar basado en una cosa, que ante el Derecho sea física y naturalmente posible, tanto en el momento como en el futuro. Si no existe, tampoco puede haber acto de conciliación.

l. *FORMALIDAD:*

En la conciliación se debe cumplir con una serie de formalidades, tanto de convocatoria, de instalación como de celebración y de formalización, que constituye el agotamiento de todo un trámite o proceso el que no es posible suplir por otros medios legales distintos a la escritura pública, documento privado con legalización notarial, o bien mediante acta notarial, que además de ser elemento de perfeccionamiento del acto es un elemento que produce plena prueba, pues de su contenido se desprenden las obligaciones que se contraen.

Para finalizar este primer capítulo vemos que tanto la doctrina como la legislación conceptualizan, señalan elementos y ubican la naturaleza jurídica de la conciliación y el arbitraje, lo cual permite que se lleguen a resultados comprobables, objetivos científicos. En los capítulos posteriores trataremos de estas figuras eminentemente desjudicializadoras.

CAPITULO SEGUNDO

EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACION DENTRO DE LA LEGISLACION COMPARADA Y GUATEMALTECA.

A) *ANTECEDENTES HISTORICOS:*

Para tener un conocimiento más o menos general de lo que es la institución del arbitraje debemos recurrir a la historia, para que en base a lo sucedido en tiempos pasados logremos entender las perspectivas de la figura así como incluso hasta llegar a comprender los orígenes de la terminología.

Se dice que los orígenes del arbitraje se remontan a épocas primitivas ya que se dice que fue una de las formas primarias de resolver los conflictos jurídicos que se presentaron entre las gentes.

SOCIEDADES PRIMITIVAS:

Se mantiene la tesis de que el arbitraje es una de las primeras formas de resolver los conflictos jurídicos que se presentan entre las gentes, ya que su origen se atribuye a aquella época primitiva de la sociedad en que la evolución cultural imponía diferir a terceros la solución de las disputas. De esta manera, el patriarca con sus consejos, el culto a la sabiduría de la ancianidad, el respeto por el padre o cabeza de familia, la misma relación paternal y los vínculos provenientes de la amistad dieron lugar al surgimiento de nuevas formas de conciliación y avenimiento, pues cada uno en su ocasión y destino procuraba no afectar la vida pacífica de la comunidad. Pero si la paz y la concordia no se podía obtener, era natural que a causa o motivo de la contienda fuera sometido al juicio de un tercero, que según su leal saber y entender, perseguía resolver las diferencias.

En algunos países de Africa, la costumbre de reunir una asamblea, o junta de vecindario ha constituido durante largo tiempo un mecanismo informal para la resolución de las diferentes desaveniencias interpersonales. Se cree que estos sistemas vienen desde muy atrás y que han ido evolucionando conjuntamente con el hombre desde sus orígenes.

De investigaciones que se han realizado con relación al derecho precolombino en América, encontramos que los Incas, los Aztecas, los Siux, y los Mayas contaban con sistemas de mediación y arbitraje ejercido en muchos casos por los sacerdotes y ancianos. Vestigios de esos sistemas aún se conservan en las comunidades guatemaltecas del altiplano, sur de México, Perú, Honduras americanas de alta ascendencia indígena.

EDAD MEDIA:

El feudalismo introduce importantes modificaciones, como quiera que por una parte los señores, celosos y atemorizados del poder real, aumentado a sus expensas, preferían a menudo, someter las cuestiones al juicio de árbitros más bien que dirigirse a la corte. De esa manera el arbitraje resultó frecuentemente utilizado entre los más altos personajes del feudalismo, contemporáneamente al reinado de los primeros capetos. Más cuando la autoridad del rey y las de su corte de justicia fueron aceptadas uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes, no obstante que tal manera de finiquitar asuntos era apreciada hasta el final de la Edad Media por los nobles.

Se hace importante resaltar que en la Edad Media se crearon los gremios de los comerciantes que son los antecedentes de las Cámaras de Comercio, de tal manera que desde tales inicios, fue clarísima su vocación de estos gremios no solo de, servir de aglutinantes a quienes ejercían el oficio de comerciante sino ser el foro natural para resolver controversias de los agremiados.

EN GUATEMALA:

Para tener un marco referencial de los antecedentes históricos del arbitraje en Guatemala traemos a cita lo que nos relatara en su tesis de graduación el Licenciado Fernando Linares Beltranena, cuando nos habla que los primeros antecedentes del arbitraje en Guatemala los encontramos en la Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio Español de 1829 que estuvo vigente en nuestro país hasta la promulgación del Código de Comercio de Guatemala del 20 de julio de 1877. El título sexto de la Ley de Enjuiciamiento del Código de 1829 contiene el juicio arbitral que nos encontramos en su artículo 252, "Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros...". En el artículo 288 habla del arbitraje de derecho, y en artículo 296 expone que "Los comerciantes podrán también comprometer la decisión de sus contiendas en amigables componedores...".⁹

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil regulaba el arbitraje en los artículos 730 al 744. No debía constar el compromiso arbitral en escritura pública, si la cuantía no excedía de quinientos quetzales. Los juicios de equidad se denominaban con clara influencia del derecho español, y de las partidas "arbitros-arbitradores" y procedía la casación en los mismos casos que procedían para el arbitraje de derecho.

Como parte de la historia reciente el proceso arbitral estuvo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del artículo 269 al 293. Fue el 25 de noviembre de 1995 cuando entró en vigor el Decreto Ley 107 del Congreso de la República denominado "LEY DE ARBITRAJE" que derogó casi en su totalidad las disposiciones referentes al arbitraje,

⁹"Arbitraje de Equidad". Tesis de Graduación del Lic. Fernando Linares Beltranena. Universidad Rafael Landívar. Septiembre de 1973.

citadas en los distintos códigos vigentes en el país.

B) *DERECHO COMPARADO:*

CUBA.

Enrique Dahl, sobre el arbitraje de Cuba nos dice: "En América Latina, el Arbitraje es una institución muy poco desarrollada. excepción a la regla se ve en Cuba donde los juicios arbitrales se utilizan constantemente".¹⁰

Como se sabe el sistema cubano sigue el modelo del sistema soviético y se diferencia del utilizado en América Latina en virtud de que en Cuba el estado monopoliza la contratación comercial e industrial, en consecuencia las empresas que litigan son públicas no privadas.¹¹

El tipo de proceso arbitral en Cuba, se conoce como arbitraje estatal doméstico o administrativo, donde existe una legislación completa que regula todos los sistemas arbitrales que operan en la isla, y que integran tres órganos que son: el de arbitraje Estatal Nacional; arbitraje Estatal Territorial y arbitraje Especial.

También es necesario tener en cuenta a juicio de Dahl, ciertas particularidades del Derecho cubano, como lo son: la economía planificada propia de su sistema político, arbitraje pre-contractual, cada empresa es obligada a vender conforme al plan establecido por el estado. Si una empresa se niega a vender o comprar, según corresponda, la contraparte de la transacción puede iniciar un juicio arbitral en su contra, el que

10. Arbitraje Comercial y Laboral en América Central. Transnational Juris Publications Inc. Ardenly-on-Hudson, NY 1990. Coordinador Alejandro M. Garro Catedrático de Derecho Latinoamericano Universidad de Columbia, Nueva York.

11. Op. Cit.

llamó arbitraje pre-contractual.

ARGENTINA:

Alejandro Fargosi, dice que en Argentina qué clases de disputas pueden someterse al arbitraje siendo en esencia: "Todas aquellas controversias en que la ley admite la posibilidad de una transacción por estar en juego los derechos llamados "DISPONIBLES" o de naturaleza patrimonial."¹²

En lo referente al arbitraje internacional la ley argentina permite la prórroga jurisdiccional de los jueces siempre y cuando no exista exclusividad de dicha jurisdicción, así como de que los hechos que motiven la intervención de aquellos jueces o árbitros sean anteriores al acuerdo.

Fargosi, manifiesta al final de su exposición diciendo: "quiero concluir con algunas referencias a la realidad económico-empresarial argentina, para que estén ustedes en condiciones de entender cómo se han ido desarrollando el instituto del arbitraje, no en la ley o los reglamentos sino en la práctica comercial cotidiana. Es muy conocido el ritmo inflacionario que afecta a la Argentina desde hace varios años. Este proceso inflacionario ha tenido gran impacto en el escaso desarrollo del arbitraje." O sea que esa realidad económica de Argentina ha obstaculizado el desarrollo del arbitraje.

COSTA RICA:

El profesor costarricense de Derecho Mercantil Carlos Gómez Rodas, nos dice: "La Constitución de Costa Rica en su artículo 43, expresa

12. Arbitraje Comercial y Laboral en América Central. Transnational Juris Publications Inc. Ardsley-on-Hudson, NY 1990. Coordinador Alejandro M. Garro Catedrático de Derecho Latinoamericano Universidad de Columbia Nueva York.

textualmente: 'Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.' Claramente queda expresada en esa forma la voluntad del constituyente de establecer un procedimiento alternativo para finiquitar diferencias de tipo patrimonial con el fin de agilizar su resolución frente a un procedimiento judicial que se sabe más lento y engorroso".¹³

A pesar de la norma transcrita y debido al prestigio del poder judicial costarricense y al sólido régimen democrático que poseen no se siente la necesidad de buscar vías alternas al litigio. Esto explica en parte el desconocimiento del arbitraje como alternativa válida y ventajosa al proceso judicial.

Es necesario decir que en Costa Rica, el arbitraje por ser un procedimiento procesal está regulado por el Código Civil Adjetivo, pero por mandato de la ley es obligatorio en materia mercantil en determinadas situaciones.

También cabe mencionar que la conciliación en Costa Rica es casi desconocida y se confunde con el arbitraje como vía conciliatoria para la resolución de conflictos.

Gómez Rodas finaliza augurando el pronto establecimiento de tribunales arbitrales en Costa Rica, reiterando la necesidad de que sea administrado por el Colegio de Abogados o por Cámaras de Comercio para fortalecerlo como figura alternativa para la resolución de conflictos.¹⁴

13. Op. Cit.

14. Arbitraje Comercial y Laboral en América Central. Transnational Juris Publications Inc. Ardsley-on-Hudson, NY 1990. Coordinador Alejandro M. Garro Catedrático de Derecho Latinoamericano Universidad de Columbia, Nueva York.

EL SALVADOR.

Luis Nelson Segovia, miembro del Colegio de Abogados de El Salvador, dice: "El Salvador ha reconocido formalmente al arbitraje como medio de solucionar los conflictos entre las partes. No obstante en nuestro país no ha existido esa tradición de resolver los problemas mediante el arbitraje, sino que normalmente las controversias se solucionan por el órgano judicial. Pese al reconocimiento legislativo del arbitraje, la mayoría de legislaciones de América Latina se aferraron a un criterio quivocado de soberanía dificultando la ejecución de sentencias y laudos dictados por tribunales extranjeros. Este criterio ha ido cambiando con el correr del tiempo."

En 1970 se promulgó el nuevo Código de Comercio de El Salvador, que entró en vigencia desde 1971, allí se estableció el arbitraje comercial. En 1973 se promulgó la Ley de Procedimientos Mercantiles que entró en vigencia un año más tarde, en donde se establece un procedimiento especial de arbitraje para sociedades mercantiles, al cual se le han formulado críticas por su mal funcionamiento.

Nelson Segovia dice al final de su exposición que: "En El Salvador estamos prestos a solucionar los conflictos que se plantean en el comercio internacional". El problema fundamental ha sido la falta de conocimiento práctico sobre la aplicación de los instrumentos internacionales de los procedimientos y del lugar que ocupa el arbitraje en el desarrollo del comercio internacional.¹⁵

5. Arbitraje Comercial y Laboral en América Central. Transnational Juris Publications Inc. Ardsley-on-Hudson, NY 1990. Coordinador Alejandro M. Garro Catedrático de Derecho Latinoamericano Universidad de Columbia Nueva York.

ITALIA:

El arbitraje libre es muy difundido en Italia pero con escaso o nulo relieve en otras naciones y por lo mismo poco apto para sobre él asentarse una regulación de carácter internacional.

C) *LEGISLACION GUATEMALTECA:*

El abogado guatemalteco Rodolfo Rohrmoser, argumenta: "Si bien la institución de arbitraje es muy antigua su máximo desarrollo se ha alcanzado en materia de Derecho Internacional Público. En el arbitraje privado, sin embargo, su más elevada expresión no se logra sino hasta la adopción de grandes convenciones internacionales sobre la materia que reconocen eficacia extraterritorial a los laudos, simplicidad de formas e el acuerdo arbitral y otras disposiciones cuya descripción excede de los límites de este trabajo".

Más adelante el jurista guatemalteco Rodolfo Rohrmoser, sobre los antecedentes del arbitraje guatemalteco manifiesta: "Lo afirmado anteriormente ha acontecido en Guatemala durante toda su historia Guatemala ha recurrido al uso del arbitraje como medio pacífico de solución de las controversias del Derecho Internacional Público". Si embargo en cuanto al arbitraje privado, éste ha tenido poca aplicación. Desde hace por lo menos medio siglo el arbitraje privado en Guatemala sólo ha tenido lugar en el despacho de los abogados y notarios. Cuando no era dable integrar el tribunal arbitral por negativa de una de las partes debía recurrirse al Juez para lograrlo. Bajo el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934, la integración del tribunal arbitral se lograba a través de la vía ejecutiva de una manera lenta, poco eficaz y dificultosa.

El Código Procesal Civil y Mercantil de 1965 corrigió la situación sustituyendo la vía ejecutiva por la vía incidental, con lo cual se logró u

adelanto significativo. Empero la situación continuó la misma. El arbitraje se sigue practicando únicamente en los despachos de los abogados y de los notarios, y lo que es peor, muy escasamente. Los abogados no suelen aconsejar a sus clientes la utilización del arbitraje.

Nosotros decimos que los abogados y notarios sin utilizar el procedimiento arbitral regulado en la ley, son los principales conciliadores y árbitros que en la práctica resuelven innumerables controversias y aplican la figura del contrato de transacción en lugar del laudo.

Otro problema que existió antes de la reforma era que muchas disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre arbitraje han sido derogadas por tratados y convenciones sobre la materia, esta situación puso a nuestra legislación interna en un estatus verdaderamente caduco y lleno de formalismos inadecuados.

Continúa manifestando el jurista guatemalteco Rodolfo Rohrmoser que dado que la legislación guatemalteca sobre arbitraje doméstico no facilitaba su utilización, es urgente su reforma. En mi opinión, muchas de las disposiciones sobre arbitraje que se encontraban en el C.P.C. y M. se encontraban tácitamente derogadas por las convenciones internacionales sobre arbitraje a las que se ha adherido Guatemala. Entre las convenciones importantes, cabe citar: La Convención de Nueva York de 1958 (Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, Decreto Ley No. 9-84 y Acuerdo Gubernativo 60-84) y la Convención de Panamá de 1975 (Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, Decreto No. 35-86 del Congreso de la República y Acuerdo de Ratificación del 7 de julio de 1986).

Sirva la anterior exposición como un hecho histórico ya que con la promulgación de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, nos hemos puesto dentro de los países de vanguardia en cuanto

a Derecho de Arbitraje y Conciliación se refiere, respondiendo con ello a las expectativas de la nueva era de apertura a los mercados y globalización que estamos viviendo.

D) *CONVENCIONES:*

En su Tesis de graduación de la licenciada Ana Karina Calderón Rodríguez, nos menciona los convenios y tratados internacionales aceptados por Guatemala dentro de los que se encuentran: a) La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, (Convención de Panamá, 30 de enero de 1975); b) Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención de Nueva York, 1958).

Más adelante la licenciada Calderón Rodríguez, nos menciona la Ley Modelo UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, junio de 1985) sobre el Arbitraje Comercial Internacional, diciendo: "La Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, decidió en su décimo cuarto período de sesiones (1981) encomendar a un grupo de trabajo la elaboración de un proyecto de Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional. Para la elaboración del proyecto tomaron como base el informe del Secretario General titulado: "Posibles características de una ley modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional". Después de que el grupo de trabajo de la comisión examinó en sus períodos de sesiones las características básicas del Proyecto de Ley Modelo, así los artículos preparados por la secretaría y una vez hecha la redacción en los seis idiomas de la comisión, se aprobó el texto de dicho proyecto.¹⁶

16. Calderón Rodríguez, Ana Karina, La solución de conflictos entre Particulares por medio del Arbitraje Comercial. Tesis de Graduación de Abogado y Notario. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, octubre de 1995.

Dichas convenciones cuando fueron las dos primeras aprobadas y ratificadas por Guatemala, determinaron la inoperabilidad del juicio arbitral contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que muchas de sus normas rígidas y arcaicas fueron superadas por normas de avanzada. Todo lo anterior hacía impostergable la promulgación de una nueva ley de arbitraje, y con la vigencia del Decreto 67-95 del Congreso de la República, consideramos que nuestro país se encuentra punteando en materia arbitral y de conciliación.

Tal vez lo más importante de la nueva ley, es que promueve todo el contexto adecuado para la prevalencia de la autonomía de la voluntad en la máxima expresión así como la implementación en Guatemala del funcionamiento de la Cámara de Comercio de Guatemala, que tiene un siglo de existencia y su prestigio es excelente.

La crisis del sistema judicial, aunado a otro problema de tipo estructural e inconstitucional, hacen que la Cámara de Comercio de Guatemala, dentro de otros, jueguen un papel protagónico en el impulso del arbitraje y la conciliación como alternativas para la resolución de conflictos.

En cuanto a las ratificaciones la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional fue ratificada y depositada el 20 de agosto de 1986, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Unidos Americanos.

Así pues, queda expuesto de que el arbitraje en Guatemala, en los actuales momentos se puede decir que tiene una legislación acorde a los tiempos que se viven en materia de contratación Civil y Mercantil y es de esperarse que se sienten las bases para el desarrollo de este país en dichas materias.

En cuanto a la Conciliación en Guatemala ha operado en varios aspectos lo han realizado de hecho abogados y notarios litigantes por año en muchos casos la han aplicado y han hecho que surta efectos jurídicos a través del contrato de transacción.

En la ley guatemalteca la conciliación sólo ha sido regulada en materia laboral y una instancia previa a las vías arbitral y jurisdiccional para resolver conflictos entre patronos y trabajadores.

Nuestro Código Civil no regula lo relativo a la conciliación, se refería únicamente a la figura contractual del compromiso pero con la promulgación de la nueva ley ha quedado derogado.

De lo anterior y con la entrada en vigencia del Decreto 67-95 de Congreso de la República, Guatemala ha materializado totalmente lo que es la institución y es de esperar que aumente poderosamente su utilización.

Acá también es necesario resaltar el papel que las Cámaras desempeñan y desempeñarán con relación a la figura de la conciliación.

Para ir finalizando el presente capítulo, diremos que Guatemala ha entrado por los caminos de vanguardia al darle a la conciliación una regulación tanto en su conceptualización como en el modo de sustanciarse de conformidad con la Ley de Arbitraje. En el capítulo respectivo analizaremos con más detenimiento todo lo relacionado con la conciliación que es una etapa previa tanto para el arbitraje como la vía judicial.

CAPITULO TERCERO
ANALISIS LEGAL DEL DECRETO 67-95 DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA, QUE CONTIENE LA LEY
DE ARBITRAJE

Antes de principiar con el análisis legal, queremos citar al autor del libro "¡SUPERE EL NO!" de William Ury, quien nos dice: "Todos podemos ser negociadores aunque a muchos no nos guste negociar. Vemos la negociación como un enfrentamiento estresante. Nos vemos enfrentados a una opción desagradable. Si somos "blandos" a fin de salvar relaciones, terminamos cediendo en nuestra posición, y si somos "duros" para ganar con nuestro punto de vista, tensionamos las relaciones, y tal vez las echamos a perder. Hay una alternativa: la solución conjunta de problemas, ésta no es exclusivamente blanda o dura sino una combinación de ambas cosas."¹⁷

Lo interesante de esta cita es la tendencia a adoptar una posición ecléctica para resolver los conflictos planteados y sometidos al arbitraje y a la conciliación.

A continuación analizaremos el Decreto 67-95 del Congreso de la República o sea la "Ley de Arbitraje" pero antes desarrollaremos en forma breve lo relacionado dentro de los Antecedentes a la Justificación, Historia, Fundamento y Origen de la ley, lo que es propiamente la Estructura de la Ley de Arbitraje, y el desarrollo de la citada ley.

17. Ury William. ¡Supere el No! Impreso por Carvajal, Colombia, 1995. Tercera reimpresión.



ANTECEDENTES:**A) JUSTIFICACIONES:**

Lo que ha provocado cambios sustanciales con respecto a la desjudicialización de procesos civiles y mercantiles es la crisis del sistema judicial que viven nuestros países desde ya hace varios años. El ciudadano común afronta serias dificultades para acceder a la justicia en procura de la solución de conflictos; tenemos que encontramos inusitada congestión, bajo nivel de preparación de los funcionarios judiciales, encontramos inmoralidad, irresponsabilidad, arbitrariedad y resoluciones totalmente ilógicas.

El Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se encuentra vigente desde el 1 de julio de 1964 regulaba el proceso arbitral en el Libro Segundo de procesos de conocimiento, Título IV, Capítulo I del artículo 269 al 293. Y el Código Civil Decreto Ley 106 en la Segunda Parte Título XXI, regulaba el Contrato de Compromiso del artículo 2170 al 2177.

El régimen legal aplicable al arbitraje antes citado tenía una serie de normas y disposiciones que habían dejado de representar los avances más recientes en esa materia, y por ende, se habían convertido en verdaderos obstáculos para que las partes interesadas pudieran hacer uso efectivo del arbitraje.

Entre las normas y disposiciones que habían dejado de representar los avances mencionados, tenemos a nivel de ejemplo, el caso de la Cláusula Compromisoria, tal y como estaba regulada, podía ser burlada fácilmente por una de las partes que la hubiera otorgado inicialmente, o bien, generaba grandes retrasos en apenas la iniciación del proceso arbitral. Cuando ocurría el hecho que generaba el conflicto, era necesario otorgar un contrato de compromiso, pudiendo en esa instancia una de las partes

ivolucradas negarse a hacerlo, lo cual implicaba la necesidad de recurrir los tribunales para poder decidir, primero, si era procedente el arbitraje, luego formalizarlo judicialmente en rebeldía. Era necesario establecer un mecanismo para obligar a las partes, a continuar el proceso en rebeldía. Otro elemento importante era reconocerle a los propios árbitros la potestad de decidir si son competentes o no para conocer de los procesos arbitrales. Esto no era permitido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Tenemos que el hecho de que Guatemala se había adherido y ratificado las Convenciones Internacionales que enunciamos en el Capítulo anterior, había provocado a la vez, que la legislación antes indicada netamente interna sobre arbitraje entrara abiertamente en contradicción con los procedimientos establecidos en las Convenciones ya citadas.

Adicionalmente a lo ya manifestado encontramos que no estaba legislado lo relativo a la figura de la "Conciliación", por lo que era urgente reformar la legislación relativa al arbitraje.

) *HISTORIA:*

Para facilitar la aplicación del arbitraje en nuestro país se elaboró un proyecto de ley en el año de 1991, cuando se recomendó al ministerio de economía su aplicación en materia comercial.

El proyecto se presentó como una iniciativa de ley del Organismo Ejecutivo a través del ministerio de Economía el 15 de mayo de 1995. El 2 de octubre de 1995, se aprobó en tercera lectura. Se publicó en el Diario de Centroamérica el 17 de noviembre de 1995 y entró en vigor el 25 de noviembre de 1995.

) *FUNDAMENTO Y ORIGEN:*

El proyecto se base en gran parte en la ley uniforme de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

(UNCITRAL o CNUDMI). Asimismo la Ley española de arbitraje de 1988, y en disposiciones autóctonas.

La Ley Modelo responde al propósito de resolver problemas relacionados con la situación actual de las leyes nacionales sobre arbitraje.

La necesidad de perfeccionamiento y armonización se basa en la comprobación de que las leyes nacionales suelen ser inadecuadas para los casos internacionales y que existe una disparidad entre ellas.

Se tomó en cuenta la adopción de la Ley Modelo, ya que es un instrumento de armonización y perfeccionamiento, así como constituye una base sólida y alentadora para la armonización y perfeccionamiento deseado. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional.

D) *ESTRUCTURA DE LA "LEY DE ARBITRAJE" DECRETO 67-5 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.*

La Ley tiene diez capítulos así: Capítulo I.- Disposiciones Generales; Capítulo II.- Acuerdo de Arbitraje; Capítulo III.- Composición del Tribunal Arbitral; Capítulo IV.- Competencia del Tribunal Arbitral; Capítulo V.- Substanciación de las Actuaciones Arbitrales; Capítulo VI.- Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones; Capítulo VII.- Impugnación del Laudo; Capítulo VIII.- Reconocimiento y Ejecución de Laudos; Capítulo IX.- Otros Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos entre Particulares; Capítulo X.- Disposiciones Finales Derogatorias.

ANALISIS DE LA "LEY DE ARBITRAJE" DECRETO NUMERO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

A) *AMBITO DE APLICACION:*

Este ámbito es sumamente interesante ya que el alcance de la ley se aplica tanto al arbitraje nacional como internacional, cuando el lugar del arbitraje esté en nuestro territorio, sin perjuicio de tratados en los que el país sea parte. (Estracto del artículo 1o. del Decreto 67-95 del Congreso de la República).

Disposiciones complementarias las encontramos en los artículos del 24 al 35 de la Ley del Organismo Judicial, referentes a normas de Derecho Internacional Privado y que regulan aspectos que parten del estatuto personal, calificación, derechos adquiridos, situación de bienes, formalidades externas de los actos, validez de los mismos, lugar de su cumplimiento, pactos de sumisión, sometimiento voluntario, aspectos procesales, de jurisdicción y en fin todo lo relativo al Derecho Extranjero.

La Ley de Arbitraje establece un régimen jurídico especialmente adaptado al arbitraje comercial internacional, que no afecta a ningún tratado que esté en vigor.

Se resalta también lo referente a la posibilidad de que el arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, lo que se traduce a una extraterritorialidad de las normas, entrando en la esfera del derecho internacional privado, donde deben aplicarse normas de conexión.

Podemos decir que el citado Decreto aplica un criterio moderno en cuanto al ámbito de su aplicación.

B) *FORMAS DE ACUERDO DEL ARBITRAJE:*

Se deben dar ciertos requisitos formales para que opere el acuerdo

arbitral.

Principalmente debe ser por escrito y podrá ir dentro del contrato o documento una cláusula de compromiso o compromisoria, sin que la distinción tenga consecuencias a la hora de surtir el arbitraje efectos jurídicos. Para lograr un trámite sencillo se puede utilizar cualquier medio idóneo de comunicación y cabe destacar que la simple referencia de dicha cláusula en un documento, constituye un acuerdo de arbitraje, siempre que el contrato conste por escrito y el documento forme parte de él. (Extracto del artículo 10 del Decreto 67-95 del Congreso de la República).

El acuerdo arbitral, si no se utiliza la excepción de incompetencia por una de las partes deja fuera la intervención de los Tribunales. Asimismo, salvo intervención directa del tribunal arbitral, las partes en materia de medidas cautelares podrá solicitarlas a los tribunales competentes. Esta situación es lógica ya que en determinados momentos puede surgir la litis por intereses irreconciliables.

C) *COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL:*

Antes de la reforma del Juicio Arbitral el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil era restrictivo en cuanto al número de árbitros, ya que si las partes no designaban uno solo, tendrían que ser de tres a cinco nombrados de común acuerdo.

Con el Decreto 67-95 del Congreso de la República se da facultad a las partes de designar el número de árbitros, siempre que haya acuerdo, si no lo hay los árbitros serán tres, pero por cuestiones de cuantía si la controversia no excede de cincuenta mil quetzales, el árbitro será uno.

La reforma sin duda hace gala de la flexibilidad, lo que ayuda a la rápida integración del Tribunal.

Dentro de las calidades para ser árbitro se exige por el Decreto que la

persona esté en el libre ejercicio de sus derechos civiles, que si hay acuerdo entre las partes no importa la nacionalidad del árbitro.

En cuanto a las limitaciones las mismas son para los miembros del Organismo Judicial y los motivos de impedimento, excusa y recusación lo son para los árbitros, salvo acuerdo de dispensa entre todas las partes, pero esto les veda la legitimación para impugnar el laudo que se dicte.

Relacionando el procedimiento para nombrarlos el Decreto 67-95 fija en su artículo 15, parámetros en caso de falta de acuerdo, por parte de la entidad encargada de administrar el arbitraje que en nuestro medio hoy por hoy es la Cámara de Comercio de Guatemala.

Aquí es necesario decir que la ley es sumamente de fácil aplicación, máxime si existe acuerdo entre las partes.

Con la salvedad hecha podemos avanzar en el análisis del Decreto 67-95, así encontramos a la Recusación. La misma persona que potencialmente haya a ser nombrada árbitro, puede manifestar los motivos que le impedirían en determinado momento ser imparcial.

El procedimiento para recusar está contenido en los artículos 17 al 20 del Decreto 67-95 del Congreso de la República, dejando a las partes si hay acuerdo fijar el procedimiento, caso contrario lo fija la ley pero sin mayor formalismo.

2) *COMPETENCIA:*

El Decreto 67-95 del Congreso de la República es moderno en la regulación que trae sobre la competencia, ya que le otorga facultad al Tribunal para decidir acerca de su propia competencia. Incluso tiene potestad de conocer sobre excepciones que otorgan validez o inexistencia del acuerdo de Arbitraje.

Dentro de las normas del Decreto 67-95 del Congreso de la República destaca el artículo 21 inciso 4) que da un panorama claro sobre la competencia tanto de los arbitrajes de derecho como de equidad, ya que una vez constituidos, se consideran sometidos a él todas las cuestiones conexas con la principal, salvo tercerías, incidentes, litispendencia y cuestiones de tipo penal.

Ya integrado el Tribunal Arbitral y fijada su competencia, pueden dictar medidas cautelares y si no hay acuerdo entre las partes pueden requerirlas al tribunal competente.

E) *ACTUACIONES ARBITRALES:*

De los artículos 23 al 35 inclusive del Decreto 65-95 del Congreso de la República, se regula la sustanciación de las actuaciones arbitrales de los cuales resalta la falta de formalismos, lo que sin duda facilita la transacción comercial y la pronta solución de conflictos.

En primer lugar se pronuncia por un trato equitativo a las partes del Tribunal Arbitral, eso indica la oportunidad plena para promover, participar en audiencias y el cumplimiento de principios procesales, democráticos como el de igualdad, legalidad y contradicción.

Como se dijo anteriormente y lo verdaderamente novedoso de la reforma es que las partes pueden decidir de común acuerdo el procedimiento pero si no existe aquél, entonces el tribunal está facultado para decidir el modo de proceder.

Flexibilidad, agilidad, libertad, principios que inspiran y rigen toda la ley de Arbitraje. Como se puede apreciar claramente se le otorga a las partes la potestad de determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo el Tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje.

Entrando de lleno a las actuaciones éstas se inician, salvo pacto en contrario, en la fecha en el que el demandado reciba el respectivo requerimiento, de someter la controversia a arbitraje. Este efecto es muy importante ya que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción. En cuanto al idioma se aplica la misma regla, si no hay acuerdo el tribunal fijará el idioma a utilizar.

Después viene la demanda, su contestación, las audiencias y demás actuaciones por escrito, notificaciones, aspectos referentes a la rebeldía de una de las partes, nombramiento de peritos, ayuda de los tribunales de justicia para la práctica de pruebas, y la aplicación del procedimiento para la prestación de auxilio judicial.

El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de las pruebas o para los alegatos orales. El procedimiento ideal, utilizado por los centros o cortes de arbitraje, es a través de audiencias orales. El principio de oralidad es importantísimo porque se contrapone al principio escrito que es prototipo de los procesos ordinarios civiles y mercantiles. El diligenciamiento a través de audiencias orales es la clave del éxito en el proceso de arbitraje institucional, porque permite una agilidad asombrosa, rapidez, y la aplicación del más común de los sentidos, que nos hace tanta falta a los latinos, "el sentido común". Aquí se refleja en todo su esplendor lo que se ha dicho reiteradamente, que el arbitraje es el proceso mercantil del futuro por excelencia.

F) LAUDO ARBITRAL Y FIN DEL PROCEDIMIENTO:

El tribunal arbitral finalizado el procedimiento, dictará el laudo que corresponda, si es un conflicto de arbitraje internacional, se aplicará el derecho elegido por las partes, pero excluyéndose las normas de derecho internacional privado. En materia comercial aplicará el derecho comercial internacional, así como usos y prácticas de general aceptación.

En el caso del tribunal de equidad, resolverán en conciencia conforme a su leal saber y entender.

En los tipos de arbitraje, salvo pacto en contrario, se decidió por mayoría de votos, siendo el del presidente del tribunal utilizado para dirimir empates. Si se logra una transacción, el tribunal dará por terminadas las actuaciones y dictará la resolución respectiva en forma de laudo.

A propósito del laudo, se hará por escrito, firmado por los árbitros, se acepta el voto razonado, debiéndose notificar a las partes el laudo correspondiente.

G) *RECURSOS:*

Como en todo debido proceso en países eminentemente democráticos, existen remedios procesales y recursos para que la parte que no esté de acuerdo con una resolución de un tribunal de justicia, una corte o un tribunal arbitral, puede interponerlos para lograr una revocación, anulación o modificación del auto interlocutorio, sentencia o laudo según sea el caso.

El Decreto 67-95 del Congreso de la República contempla que contra el laudo emitido por el tribunal arbitral, procede el recurso de REVISION, el cual se interpondrá ante la Sala de la Corte de Apelaciones competente por razón de la materia.

El trámite de la revisión es sencillo, dos días de audiencia, diez de prueba, si se abriere a prueba, y tres para resolver. Si pasados cuarenta días de interpuesto el recurso, la Sala no se ha pronunciado, el laudo impugnado quedará firme.

H) *EJECUCION:*

Acá entran convenciones internacionales sobre ejecución de sentencias o bien tratados aceptados y ratificados por Guatemala.

El Decreto 67-95 del Congreso de la República en sus artículos del 45 al 48 inclusive, trae todo lo relativo a la ejecución, de donde se determina el predominio del derecho interno para la ejecución forzosa de los laudos.

) *METODOS ALTERNATIVOS:*

Aunque la conciliación la trataremos más a fondo en el capítulo siguiente, en este apartado diremos que es un verdadero medio alternativo para la resolución de los conflictos planteados. Método alternativo quiere decir otra vía paralela a la general.

El Decreto 67-95 trae regulada la conciliación y el modo de abstanciarse, con estas disposiciones del Decreto mencionado ha evolucionado nuestra legislación en materia arbitral. Para terminar el presente capítulo, podemos decir que el Decreto 67-95 del Congreso de la República, es una ley de avanzada que sin duda facilitará a Guatemala el adaptarse a los nuevos cambios en la economía mundial.

Los contratos civiles y mercantiles, dentro del actual tráfico comercial mundial, necesitan procedimientos rápidos para superar obstáculos o discrepancias entre las partes.

Del análisis del Decreto 67-95 del Congreso de la República, se desprende que la ley parte siempre del acuerdo de las partes y sólo en caso contrario fija el procedimiento a seguir pero el mismo es sencillo y anti-burocrático.

También podemos afirmar que este Decreto, sin duda viene a modernizar el Proceso arbitral en Guatemala y a que el mismo sea sumario, decir que en poco tiempo se puede sustanciar, contrariamente a lo que regulaba nuestra Ley Adjetiva Civil antes de la reforma que utilizaba cien días o más. Novedoso es también, que el Decreto 67-95 del Congreso de la República ha obligado al foro a actualizarse en cuanto al estudio de los

tratados y convenciones sobre esta materia, aceptados y ratificados por Guatemala.

CAPITULO CUARTO

LA CONCILIACION Y LA FORMA DE SUSTANCIARSE

En el libro ya citado de William Ury, "¡SUPERE EL NO!" nos dice: "Durante la guerra civil de los Estados Unidos, Abraham Lincoln, pronunció un discurso en el cual habló con consideración de los rebeldes del Sur. Una anciana partidaria de la unión hasta la médula, lo reconvino por hablar bien de los enemigos cuando lo que debía hacer era buscar la manera de eliminarlos. La respuesta fue clásica: "señora", le dijo Lincoln: "¿Acaso no elimino a mis enemigos cuando los convierto en mis amigos?".

Ese es precisamente el objetivo de la estrategia de la penetración: "acabar con el adversario al convertirlo en socio de la negociación." Nosotros por nuestra parte entendemos la importancia de la penetración en el método de Ury, ya que no se basa en ganarle a los adversarios, sino que ganarse a los mismos.

Hacemos el anterior preámbulo para ubicar los alcances de la conciliación como método alternativo para la resolución de conflictos, tanto en el derecho comparado como en el interno.

A guisa de ejemplo citamos el artículo 1o. del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que establece: "La conciliación es un recurso no procesal de solución de conflictos a través del cual cualquiera que tenga diferencias con otra y otras personas, que de solicitar la mediación de un tercero, conciliador imparcial, para resolver aquèllas de forma amistosa y directa mediante un trámite ágil e informal."¹⁸

18. Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

Como se observa la conciliación es considerada como un recurso no procesal, pero que es un mecanismo idóneo para la solución de los conflictos de una manera sencilla y rápida.

La justicia en Guatemala como ya lo hemos expresado varias veces se encuentra en crisis por lo que tanto el arbitraje como la conciliación son verdaderas alternativas para el logro de una justicia pronta y cumplida.

En este sentido el abogado guatemalteco Antonio Rivera Neutze nos dice: "En nuestro país ya viene desde muy atrás la calamidad en la administración de la justicia, ya José Milla nos hace referencia en su obra literaria titulada "Memorias de un Abogado", de las calamidades de la justicia de antaño. La calamidad ha evolucionado producto del crecimiento demográfico, y la pésima administración institucionalizada a través de generación en generación.

Nos parece lo más corriente y natural el desastre de la justicia porque nacimos y crecimos con ella. Ahora bien el arbitraje, no es -"la fórmula mágica que resolverá de la noche a la mañana esta calamidad"-; ya que su campo de acción es limitado, adicionalmente necesita del poder judicial para ejecutar sus decisiones, se presenta más bien en una posición coadyuvante y no desafiante, es un instrumento de ayuda, por tal razón, se debe trabajar de la mano con funcionarios judiciales para aplicar el arbitraje y la conciliación donde tengan cabida, para ayudar a descongestionar los tribunales de justicia y constituirse en una, la comunidad."¹⁹

Nosotros complementamos diciendo que la conciliación es una variante del futuro, para que dentro de su competencia se logre la justicia en las controversias planteadas.

 19. Rivera Neutze, Antonio Guillermo. El Arbitraje como medio alternativo para la solución de conflictos. Ponencia en el XV Congreso Jurídico, Guatemala, del 2 al 25 de agosto de 1995.

La actual coyuntura en nuestro país demanda junto al arbitraje otro medio más sencillo todavía como es la conciliación para resolver intereses contrapuestos y facilitar el desarrollo económico de la nación.

Debemos tener en cuenta que la conciliación ofrece la defensa de los intereses de las partes involucradas; una sólida imparcialidad y un objetivo determinado por el anhelo conciliador.

De ello se deduce que en el seminario auspiciado conjuntamente entre la Cámara de Comercio de Guatemala y el Instituto Técnico de Capacitación Intecap, se haya manifestado que la conciliación: "Es un mecanismo alternativo de solución de controversias. Por medio del cual un tercero interviene activamente proponiendo fórmulas equánimes de solución de la controversia. Exige del conciliador una serie de habilidades."²⁰

La Cámara de Comercio de Bogotá, nos ilustra diciendo: "Desde esta perspectiva la conciliación como alternativa de solución de conflictos, merita un análisis más allá del marco legal, una mirada que se acerque más a la naturaleza del ser humano y por supuesto a su comportamiento, comunicación y formas de interactuar para resolver sus dilemas. Por este motivo se pretende utilizar este espacio de reflexión para plantear, no solo la necesidad de conocer la dinámica de la conciliación como un trabajo interdisciplinario, sino de asumir un compromiso en la necesidad de abordarla de una manera más calificada, efectiva y breve."²¹

Más adelante nos dice: "Es así como la conciliación por su naturaleza, puede ser abordada desde un modelo estratégico el cual surge del principio

20. INTECAP "Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala". Seminario: "ARBITRAJE Y CONCILIACION". Guatemala, octubre de 1995.

21. Cámara de Comercio de Bogotá, Santa Fe de Bogotá, DC. Colombia. Material de estudio.

de que las acciones, contenidas y posturas asumidas por las partes y por el conciliador producen efectos en la resolución de conflictos. Se pretende también con él, ubicar la intervención del conciliador desde un enfoque breve y oportuno que a través del manejo de la comunicación en audiencia de la conciliación le sugiere conducirse en una vía hacia el cambio, es decir hacia una dirección a las soluciones intentadas por las partes."²²

De lo expuesto podemos decir que la conciliación a diferencia de la mediación en que en ella interviene un tercero, es decir que existe una heterocomposición; en virtud de que la solución viene del tercero mencionado.

Para la Cámara de Comercio de Bogotá, el conciliador debe tener las siguientes etapas:

- a) Contacto: clima de apertura;
- b) Definición de contexto: reglas de juego;
- c) Exploración del conflicto: asignación de tiempo;
- d) Etapa de Interacción: punto de negociación;
- e) Diseño de una propuesta: identificación de elementos de acuerdo;
- f) Cierre: solución del conflicto.²³

Podemos manifestar también que la conciliación es un espacio recientemente revaluado en pro de una economía procesal. Es de una naturaleza cultural que rebaja lo jurídico, rescata el poder de las partes superando la idea de que la justicia la imparte un tercero.

22. Op. Cit.

23. Op. Cit.

Asimismo el conciliador será un juez del futuro, y su fuerza radica en la tramitación sencilla y de acuerdo a la ideosincracia de cada sociedad.

También se nos ocurre decir que la conciliación en poco tiempo será utilizada por los estados y por organizaciones supranacionales; esto en respuesta al anhelo integracionista de cara al siglo XXI.

Como característica especial de la existencia de la conciliación es la presencia del conciliador, sujeto que distingue la figura y que le da su personalidad jurídica en el mundo del derecho; sujeto que para su perfeccionamiento requiere llenar ciertos requisitos de autorizaciones tales como el objetivo e imparcialidad.

EL CONCILIADOR:

Básicamente es un tercero distinto a las partes en litigio o en conflicto, conoedor amplio de las situaciones controvertidas, que está dotado de calidades para proponer fórmulas de acuerdo, que es el fin primordial de sus funciones.

Para que se pueda alcanzar el perfil perfecto del conciliador que nos interesa, es menester enunciar las características que éste debe tener para el éxito de su función y del proceso de conciliación.

a) Debe ser Objetivo e Imparcial: Como esto se entiende que en todas las etapas de la conciliación debe de desplegar un comportamiento de comunicación igual con cada una de las partes en litigio, debe entonces guardar la mentalidad requerida para infundir confianza entre las partes.

b) Es un Tercero: El conciliador es totalmente ajeno a los intereses de cada una de las partes en pleito, no guarda ninguna relación siquiera remota de las partes.

c) Debe Conocer el Conflicto: El conciliador debe enterarse, antes del

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

encuentro de la situación de la controversia, identificar el centro del conflicto, el querer de cada parte y las posiciones asumidas si ya se encuentra en una diferencia conocer los fundamentos de hecho de las pretensiones y contestaciones de la demanda y los elementos probatorios presentados.

d) Debe ser Experto: Debe de tener suficiente experiencia en el manejo de las relaciones interpersonales la cual se adquiere con estudios que realice sobre la materia y convivencia o conocimientos de experiencias sobre casos reales.

ASPECTOS QUE COMPRENDE LA CONCILIACION:

La conciliación no solo tiene aspectos jurídicos, contiene además aspectos de otras índoles como son psicológicos, sociológicos, de autoridad, filosóficos, de conveniencia, motivo por el cual se convierte en una institución compleja, en cuya celebración estos elementos se entrecruzan, combinan y mezclan, para conformar todo un sistema de comunicación y formalidades, cuyo forjador primordial es el conciliador que debe contar con la ayuda de las partes y demás sujetos que intervengan. El manejo de estos elementos y aspectos por el conciliador exige una determinada capacitación y agilidad.

Con las anteriores consideraciones entramos al análisis de la conciliación en Guatemala regulada por el Decreto 67-95 del Congreso de la República.

Dicho Decreto en el artículo 49 estipula: "La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes existe una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e

mparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes opuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral."

La norma citada recoge la mayoría de elementos que la doctrina y el derecho comparado le integran al procedimiento conciliador.

Pero también delimita su campo de acción en las relaciones comerciales y le fija un status previo al juicio arbitral. Lo anterior es muy importante a que procedimentalmente debe ser previa a cualquier solución arbitral ni que decir judicial.

SUBSTANCIACION DE LA CONCILIACION:

El artículo 50 del Decreto 67-95 del Congreso de la República, establece: "La intervención de un tercero en la conciliación podrá ser administrada por entidades establecidas para dichos propósitos, tales como los Centros de Arbitrajes y Conciliación u otras entidades similares. El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado legalizado por Notario o mediante acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional."

Como se observa, la sustanciación de la conciliación tiene una forma simple y falta de rígidos formalismos, faculta a entidades -en el caso de Guatemala como la Cámara de Comercio de Guatemala- para administrar actividad desarrollada por un tercero.

El resultado debe ser plasmado en instrumento público (escritura pública o acta notarial) o en documento privado legalizado notarialmente.

En cuanto a los efectos de prueba a la hora de presentarla en juicio arbitral o judicial hacen plena prueba y se aplican las reglas contenidas en artículo 177 al 190 del Código Procesal Civil y Mercantil.

También debe tenerse en cuenta que la documentación surgida de la conciliación o adjunta a la solicitud o respuesta de las partes, se le aplican las reglas de derecho internacional privado, en conciliaciones internacionales teniendo en cuenta la idiosincrasia de los países.

En este sentido el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, nos dice: "La estructura socio-económica diferencial de los países que hoy por conyuntura histórica y circunstancia geográfica, se encuentran en la ineludible necesidad de trabar relaciones de todo orden (comerciales, técnicas, jurídicas, etc.) ha venido a plantear serias dificultades al toparse con los marcos tradicionales del Derecho Internacional.²⁴

De lo anterior se deduce la necesidad que en los ordenamientos jurídicos internos existan expresamente normas de Derecho Internacional Privado. Guatemala lo ha hecho en la Ley del Organismo Judicial ya con tres años de vigencia.

Para finalizar este Capítulo diremos que la conciliación es un procedimiento adecuado para la resolución rápida y sencilla de conflictos y en la medida que crezca su aplicación, en esa medida se fortalece la instancia previa a las vías arbitrales y judiciales.

24. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año de 1960. México, D.F.

CAPITULO QUINTO

EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACION COMO MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "LEY DE ARBITRAJE", Y LA CAMARA DE COMERCIO

Con la reforma al añejo juicio arbitral regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, nuestro país dio un gran paso al implementarse en su lugar el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Antes de dicha reforma el juicio tanto de iuris como el de amigables componedores (ex a equo ex bono) duraban cien días divididos en períodos de veinticinco días para cada etapa procesal, eso da un poco más de tres meses sin contar el tiempo necesario para ejecutar el laudo, que se lleva en la práctica de uno a dos años.

Ahora el trámite es sencillo, las partes de común acuerdo lo fijan y si no el tribunal arbitral podrá hacerlo mediante el procedimiento de las audiencias que también son sumarias.

Nuestro país tiene la herramienta legal para utilizarla como medios alternativos para la resolución de conflictos, al arbitraje y la conciliación, haciéndolo dentro del contexto diseñado por la Cámara de Comercio de Guatemala. Dentro del Derecho Comparado el papel de las Cámaras en la implementación del arbitraje y la conciliación ha sido en verdad importante, hablándose ya de que las mismas serán los tribunales del futuro en vista de su perdurabilidad en el tiempo, (la Cámara de Comercio de Guatemala tiene más de cien años) y de la gran crisis que sufre la justicia administrada por los tribunales de justicia.

A continuación desarrollaremos el porqué en manos de la Cámara de Comercio, el arbitraje y la conciliación son verdaderos instrumentos para la resolución de conflictos sometidos a su conocimiento.

En primer lugar tenemos que estudiar algunas ventajas del arbitraje y la conciliación.

A juicio del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC, las mismas son:

RAPIDEZ:

Permite soluciones en plazos breves debido a la celeridad en su proceso y desarrollo. En el arbitraje las partes pueden fijar el término dentro del cual los árbitros dictarán el fallo y de no hacerlo, éste no podrá ser mayor de cuatro meses de acuerdo al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala. Las conciliaciones por norma general se resuelven en un mismo día.

IMPARCIALIDAD:

Las partes reciben la seguridad de la imparcialidad y prestigio de los árbitros y de la institución que los nombra, así como de que el fallo que dicten será justo.

ECONOMIA:

El arbitraje y la conciliación son comparativamente más económicos que los procesos judiciales porque las sentencias dictadas oportunamente favorecen los intereses patrimoniales de las partes. Además, el Centro cuenta con tarifas debidamente preestablecidas que deben ser respetadas.

VALIDEZ:

Los fallos dictados por el Tribunal Arbitral producen los mismos

fectos que una sentencia judicial.

PRIVACIDAD:

Permite mantener estricta reserva del conflicto, evitando que se haga público, en beneficio de la reputación de las partes.

ESPECIALIDAD:

A través del arbitraje, se asegura la calidad de los fallos por la idoneidad y especialidad profesional de los árbitros.²⁵

Como vemos la Cámara de Comercio guatemalteca, enfoca los principales elementos que conforman tanto a la conciliación como etapa previa, y al arbitraje, en caso de no lograrse aquélla.

Las Cámaras de Comercio de todo el mundo tienen una labor protagonista en la creación y desarrollo de sistemas de arbitraje, por lo que la Cámara de Comercio de Guatemala resolvió crear un instrumento decisivo para solucionar los conflictos existentes en el mundo de los negocios. La Cámara de Comercio de Guatemala está facultada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 71, 72, y 73 de sus estatutos a intervenir en procesos de Conciliación y Arbitraje. A la fecha esta actividad ha sido escasa, pero una vez se fortalezcan los medios de propaganda ilustrando a la sociedad en cuanto a los beneficios, estos dos medios alternativos serán opciones verdaderas y objetivas para la resolución de conflictos de carácter privado, mediante su institucionalización y administración.

Relacionando a los objetivos de la Cámara de Comercio de Guatemala, podemos decir que se proyecta a la prestación de estos medios

5. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. CENAC. Folleto. Guatemala, 1995.

alternativos al mayor número de personas posibles y cobrando conform un arancel cómodo y flexible.

El Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio, h estado realizando un trabajo de suyo importante, porque sus directivo están concientes de la necesidad de profesionalizar al máximo a todo l relacionado a la conciliación y al arbitraje, impartiendo cursillos, seminarios conferencias, capacitando y profesionalizando a conciliadores y árbitros creando así un escenario propicio para que estas nuevas figura desjudicializadoras puedan crecer y difundirse en un campo propicio fecundo en aras de obtener una justicia pronta y cumplida dentro del mund de los negocios y entrar de lleno al juicio del futuro como se le h denominado.

El CENAC propone fórmulas concretas, a guisa de ejemplo podemo mencionar el modelo de cláusula compromisoria que ha presentado a l diferentes sectores de la sociedad, dicho modelo dice así: "Cualqui controversia o conflicto entre las partes, sobre la interpretación cumplimiento o ejecución de este contrato, tanto durante su vigencia con a su terminación, serán resueltas mediante arbitraje privado en la ciudad Guatemala, de acuerdo con el Reglamento del Centro de Arbitraje conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala que se encuent vigente al momento de surgir la controversia o conflicto en cuestió Reglamento que desde ya las partes aceptan en forma irrevocable."²⁶

A nuestro parecer, el modelo de cláusula compromisoria es bastan completo y contiene la tendencia de influenciar la autonomía de la volunti positivamente, en el sentido de que en determinados momentos plantea resolución de conflictos sea por conciliación o el arbitraje. De mane

26. Op. Cit

breve desarrollaremos cómo funciona en esta materia la Cámara de Comercio guatemalteca, es así que veremos la integración de su Junta Directiva, sus Estatutos el Reglamento y finalmente el Arancel.

Una vez terminado dicho análisis, estaremos en capacidad de ver el entrelazamiento de la actividad de la Cámara de Comercio con el Decreto 67-95 del Congreso de la República.

Asimismo veremos cómo dicha actividad se convierte en el camino adecuado para la implementación tanto de la conciliación como del arbitraje para la resolución de conflictos entre agentes económicos en forma privada, rápida económica y eficaz.

Relacionado a la Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, ésta se integra con: a) un Presidente; b) Secretario; c) Tesorero; d) Director Ejecutivo y un Coordinador General.

Esta Junta Directiva es la encargada de aplicar y desarrollar todo lo relacionado a la conciliación y el arbitraje, para que personas y entidades se beneficien arreglando sus conflictos contractuales. Su función primordial es de asegurar la aplicación del reglamento de conciliación y arbitraje.

En cuanto a los Estatutos de funcionamiento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, podemos decir que fueron aprobados en sesión de Junta Directiva número 6-94 de fecha 7 de febrero de 1994, según resolución número 13-94.

Dentro del Capítulo I que regula el Centro, dice que este es como una instancia de la entidad cuya finalidad es contribuir a la solución de las controversias de carácter privado, mediante la institucionalización y administración del arbitraje y la conciliación. (Artículo 1o. de los Estatutos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de

Guatemala, en adelante Estatutos).

Como funciones se pueden mencionar que el Centro debe encargarse de administrar los procesos de conciliación y arbitraje, designación y capacitación de los árbitros, implementar, archivos y biblioteca sobre estas instituciones.

En el Capítulo II se regula lo concerniente a las funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva.

Ya en el Capítulo III se habla de los conciliadores, parte de la conformación de un listado de los mismos, así como indica que un conciliador no podrá ser árbitro.

En los capítulos siguientes hasta el IX regula lo concerniente a los árbitros, secretarios, laudos arbitrales, provisión de fondos para los gastos, los honorarios de los árbitros y las responsabilidades.

Otro reglamento importante, es el de conciliación y arbitraje, aprobado en Sesión de Junta Directiva del CENAC No. 1-94 de fecha 16 de febrero de 1994 según Resolución 3-94.

De la conciliación dicho Reglamento reza que: "Los conflictos o controversias que se produzcan entre los particulares, miembros o no de la Cámara, así como entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, pueden ser objeto de un arreglo mediante la conciliación que realice uno o tres conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC."²⁷

El Arbitraje está en el Reglamento regulado de los artículos 13 al 34 inclusive. La Cámara de Comercio de Guatemala dispone del CENAC para

27. Reglamento de Conciliación y Arbitraje, CENAC. Sesión 1-94 de fecha 16 de febrero de 1994. Guatemala.

rindar los servicios de administración de arbitraje sea éste internacional nacional que las partes voluntariamente lo sometan a su conocimiento ara la resolución de alguna controversia.

Dentro de los artículos relacionados se estipula la integración de los ibunales arbitrales y de la calidad de los árbitros. Asimismo más adelante :regulalo relativo a la demanda, sus requisitos, contestación, reconvención, opias y notificaciones, ausencia de convenio de arbitraje, sumisión al bitraje del CENAC, entrega de expediente y provisión de gastos.

Una vez se tengan claros estos conceptos se puede entrar de lleno al oceso arbitral.

En cuanto a este último, el Reglamento desarrolla importantes normas ntenidas en el Decreto 67-95 del Congreso de la República, referentes al gar de arbitraje, idioma, punto o términos de referencia, audiencias bitrales, nuevas demandas, laudo de común acuerdo, plazo para la nisión del laudo (tres meses a partir del otorgamiento de los términos de ferencia, en casos excepcionales puede prorrogarse).

En los artículos finales del 55 al 65 inclusive, se regula todo lo que es laudo arbitral, su forma, ejecutoriedad, depósito y reglas precisas en anto a los casos no previstos.

Uno de los pilares fundamentales de la reforma al juicio arbitral y al ocedimiento conciliatorio, es el arancel que fija las tasas de gastos de nciliación y arbitraje, mismas que fueron contempladas por el CENAC. os mismos se dividen en gastos administrativos y honorarios. Las tasas arcan la conciliación, el arbitraje, abono de tasa administrativa, tasas ra el cálculo de gastos administrativos y de los honorarios de los árbitros, ntro de los gastos administrativos están el monto del litigio y honorario los árbitros mediante tabla de arancel.

Como ya lo hemos dicho en varias oportunidades la conciliación y el arbitraje son verdaderas alternativas para la resolución de los conflictos. La conciliación es previa al arbitraje y se consolida con la aceptación por las partes a las fórmulas equánimes propuestas por un tercero (conciliador)

Guatemala necesita adaptarse a la economía de los grandes bloques; esto nos pondrá de frente al verdadero despegue como nación en la búsqueda del desarrollo económico. En el ámbito jurídico Guatemala, se ha puesto con la implementación del Decreto 67-95 del Congreso de la República, a la vanguardia de los países que han creado el marco adecuado para que sus agentes económicos resuelvan los conflictos que en toda sociedad surgen, y qué mejor manera de hacerlo que a través del arbitraje y la conciliación.

Se hace necesario decir que tanto la contratación civil y mercantil tienen en el Decreto 67-95 del Congreso de la República una verdadera esencia de lo que es la autonomía de la voluntad en su expresión máxima. Si existe acuerdo entre las partes, el procedimiento arbitral es por demás sencillo y tremendamente efectivo.

Para finalizar el presente capítulo es necesario expresar que con la entrada en vigor del Decreto 67-95 del Congreso de la República, Guatemala entró en el proceso de desjudicialización de las relaciones contractuales civiles y mercantiles e insistimos una vez más que es una legislación avanzada. También decimos que el papel de las Cámaras de Comercio, se ve de vital importancia y se les considera los tribunales del futuro no solo por el prestigio que representa como institución sino por el desgaste estructural e institucional que tiene desde hace varios años la administración judicial de la justicia.

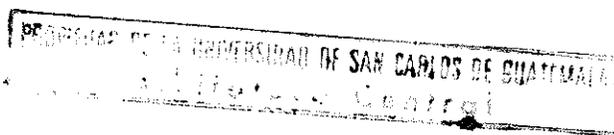
Las Cámaras de Comercio, los conciliadores, y los árbitros sean Jurados de equidad, son los pilares fundamentales para que Guatemala con su desarrollo económico que logre a través de ellos sean un aporte real para la consolidación de nuestro Estado de Derecho.

CONCLUSIONES

- I) Tanto la conciliación como el arbitraje son dos instituciones con características propias, ya que se conceptualizan, tienen sus elementos que las componen y su naturaleza jurídica.
- II) Dentro de la legislación guatemalteca, la conciliación y principalmente el arbitraje han tenido una evolución ascendente, acorde a los cambios coyunturales tanto a nivel interno como internacional.
- III) El Decreto 67-95 del Congreso de la República que contiene la ley de arbitraje, contiene un procedimiento sencillo y le da oportunidad a la voluntad de las partes en su máxima expresión, en caso de no haber acuerdo fija reglas dinámicas haciendo buen uso del principio de celeridad procesal.
- IV) La conciliación como fase previa al arbitraje y a la vía judicial, es la resolución de conflictos entre las partes en virtud de la formulación de propuestas ecuanímes realizadas por un tercero. En Guatemala antes de la reforma operaba legalmente solo en materia laboral, en los ramos civil y mercantil solo se llevaba a cabo por Abogados y Notarios, de hecho y tenía efectos jurídicos mediante el contrato de transacción.
- V) Guatemala al utilizar la Conciliación y el Arbitraje como alternativas para la resolución de conflictos, ha entrado en un poderoso proceso desjudicializador de las relaciones contractuales, tanto civiles como mercantiles.
- VI) Con la implementación del Decreto 67-95 del Congreso de la República, nuestro país se ha incorporado a las legislaciones contemporáneas en materia de Arbitraje y Conciliación.

RECOMENDACIONES

- I) Crear un fuerte contexto propagandístico y de difusión a la sociedad, para que su utilización sea en mayor demanda.
- II) Guatemala debe promover congresos, foros, paneles con la presencia de experiencia extranjera, que sin duda coadyuvará para la consolidación del Arbitraje y la Conciliación.
- III) A nivel de Estado, debe existir buena voluntad a favor del Arbitraje y la Conciliación y su mejor aporte será una participación activa del mismo para resolver conflictos en materia contractual o con agentes económicos que proveen y venden al Estado.
- IV) Deben implementarse cursos específicos de Conciliación y Arbitraje en las diferentes facultades de Derecho del país.
- V) Se hace necesario que se generalice a nivel de todos los abogados el conocimiento de estas dos figuras. La conciliación y el arbitraje, ya que aunque éstos no son considerados como comerciantes se mueven dentro de ese rol diariamente.
- VI) Que se recomiende por parte de los notarios la inclusión de la cláusula arbitral en todos los contratos que faccionen.
- VII) Que se brinde todo el apoyo necesario por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a la Cámara de Comercio de Guatemala a efecto de que se profesionalice aún más a los árbitros y conciliadores.
- VIII) Que en aquellos contratos donde se haya incluido la cláusula arbitral los Tribunales de Justicia se declaren incompetentes para conocer del asunto y el mismo sea dirimido mediante el arbitraje.



ANEXOS

- 1. Convención Interamericana de Arbitraje Comercial**
- 2. Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras**
- 3. Artículo de Periódico de la Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial en Guatemala**

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL
(Panamá 1975)**

**Decreto No. 35-86 del Congreso de la República de Guatemala.
Ratificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 7 de Julio de 1986**

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el caje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.
Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
- b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante; si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
- e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
- Que según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 - Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público de mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considere procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya sido depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especifiquen expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumento de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

**CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS
SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS
(NEW YORK, 10 DE JUNIO DE 1958)
Aprobación: Decreto Ley No. 9-84, 30 de Enero de 1984
Adhesión: Acuerdo Gubernativo No. 60-84**

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.
3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como comerciales por su derecho interno.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual, concierne a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.
2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará un cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.
3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo 3

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo 4

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:
 - a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo al que se refiere el artículo 2, o un copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo 5

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo al que se refiere el artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que excenden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante si las disposiciones de la sentencia se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar el reconocimiento y ejecución de las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo 7

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo 8

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estado de la Corte Internacional de Justicia, o de otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo 8.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir de noagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios en que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 11

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo 12

1. La presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 13

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo 10, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo 14

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que el mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo 15

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo 8:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 8;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo 9;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos 1, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo 13.

Artículo 16

- 1.** La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2.** El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo 8.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Civil (Decreto Ley 106) y Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107).
3. Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso).
4. Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República).
5. Ley de Arbitrajes, (Decreto 67-95 del Congreso de la República).

REGLAMENTOS

1. Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION, CENAC. Cámara de Comercio de Guatemala, aprobado por su Junta Directiva en Sesión No. 1-94 de fecha 16 de febrero de 1994, según Resolución No. 3-96.
2. Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

DICCIONARIOS

1. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Espasa Calpe.
2. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanellas, Guillermo. 14 Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Revisado y actualizado por Luis Alcalá-Zamora y Castillo.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730. Piso 1o. Buenos Aires Argentina.

TESIS

1. Calderón Rodríguez, Ana Karina. La Solución de Conflictos entre Particulares por Medio de Arbitraje Comercial. Tesis de Graduación de Abogado y Notario, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, Octubre de 1995.
2. Linares Beltranena, Fernando. Arbitraje de Equidad. Tesis de Graduación de Abogado y Notario. Universidad Rafael Landívar. Septiembre de 1973.

LIBROS DE TEXTO

1. Briseño Sierra, Humberto, El Arbitraje Comercial. Primera Edición, México 1979. Cámara de Comercio de la Ciudad de México.
2. Gozaine, Oswaldo Alfredo. Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos. Ediciones De Palma. Buenos Aires.
3. Rivera Neutze, Antonio. Arbitraje & Conciliación, Primera Edición. Tom Impresos. Febrero de 1996.
4. Garro, M. Alejandro. Arbitraje Comercial en América Central. Transnational Juris Publications Inc. Ardsley-Hudson NY 1990. Catedrático de Derecho Latinoamericano Universidad de Columbia, Nueva York.
5. Ury, Williams. ¡SUPERE EL NO! Impreso por Carvajal, Colombia, 1995. Tercera Reimpresión.
6. Dobrovoslskii, A.A. El Proceso de Arbitraje en la URSS. Editorial de

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Civil (Decreto Ley 106) y Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107).
3. Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso).
4. Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República).
5. Ley de Arbitrajes, (Decreto 67-95 del Congreso de la República).

REGLAMENTOS

1. Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION, CENAC. Cámara de Comercio de Guatemala, aprobado por su Junta Directiva en Sesión No. 1-94 de fecha 16 de febrero de 1994, según Resolución No. 3-96.
2. Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

DICCIONARIOS

1. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Espasa Calpe.
2. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanellas, Guillermo. 14 Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Revisado y actualizado por Luis Alcalá-Zamora y Castillo.

3. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730. Piso 1o. Buenos Aires Argentina.

TESIS

1. Calderón Rodríguez, Ana Karina. La Solución de Conflictos entre Particulares por Medio de Arbitraje Comercial. Tesis de Graduación de Abogado y Notario, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, Octubre de 1995.
2. Linares Beltranena, Fernando. Arbitraje de Equidad. Tesis de Graduación de Abogado y Notario. Universidad Rafael Landívar. Septiembre de 1973.

LIBROS DE TEXTO

1. Briseño Sierra, Humberto, El Arbitraje Comercial. Primera Edición, México 1979. Cámara de Comercio de la Ciudad de México.
2. Gozaine, Oswaldo Alfredo. Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos. Ediciones De Palma. Buenos Aires.
3. Rivera Neutze, Antonio. Arbitraje & Conciliación, Primera Edición. Tom Impresos. Febrero de 1996.
4. Garro, M. Alejandro. Arbitraje Comercial en América Central. Transnational Juris Publications Inc. Ardsley-Hudson NY 1990. Catedrático de Derecho Latinoamericano Universidad de Columbia, Nueva York.
5. Ury, Williams. ¡SUPERE EL NO! Impreso por Carvajal, Colombia, 1995. Tercera Reimpresión.
6. Dobrovoslskii, A.A. El Proceso de Arbitraje en la URSS. Editorial de